

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 359

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se observa que la misma cumple de forma general los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley. Máxime cuando en el asunto se discuten derechos que involucran a un menor de edad.
2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que realizó el doctor **MANUEL ANTONIO PARA VILLAMIZAR** procurador 169 judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, se ordenará requerir a la parte actora para que proceda a solicitarlo de conformidad a lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deber· afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deber· formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (negrilla por el Despacho)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por A H.J.C.A. representado legalmente por KELLY PATRICIA CHÁVEZ ASCANIO contra HEIDIVER ANDRÉS MARTÍNEZ ASCANIO.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HEIDIVER ANDRÉS MARTÍNEZ ASCANIO**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado **YESMIR EMEL GÓMEZ GARCÍA**, deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física calle 22 # 73-54, sector puente Aranda, Bogotá.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la solicitud de amparo de pobreza de conformidad a lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)

SÉPTIMO. RECONOCER personería para todos los efectos al doctor **MANUEL ANTONIO PARA VILLAMIZAR** procurador 169 judicial II para la defensa de los **derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres**, quien actúa en defensa de los derechos del menor A H.J.C.A. representado legalmente por KELLY PATRICIA CHÁVEZ ASCANIO.

OCTAVO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Por Secretaría ejecutar esta citación.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ce51ac352044e7e58ec81c6a655df029cf3b4e30747d82ee8995a6d241042e**
Documento generado en 19/03/2024 02:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 342

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

- i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumidos por los estados parte.
- vi) La ley 2055 de 2020: *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”*, Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que se solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, según poder que confiere la señora **YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.248.795, para que se le designe

persona de Apoyo en favor de su madre **CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.566.427 de Cúcuta para que pueda representarla en los siguientes actos:

“i) Se designe a la señora Yamile Amparo Infante Colmenares como apoyo de la señora CHIQUINQUIRÁ COLMENARES DE INFANTE, para los trámites administrativos y judiciales a que haya lugar para lograr tratamiento médico para el paciente.

ii) Se designe a la señora Yamile Amparo Infante Colmenares, como apoyo de la señora CHIQUINQUIRÁ COLMENARES DE INFANTE, ante Colpensiones, para gestionar ante dicha entidad, todo lo relacionado, con el derecho de pensión de sobrevivientes, para presentar escritos y solicitudes, demandas y recursos, en busca y garantías de sus derechos.

iii) Se designe a la señora Yamile Amparo Infante Colmenares, como apoyo de la señora CHIQUINQUIRÁ COLMENARES DE INFANTE, para administrar los dineros, correspondientes a las mesadas pensionales que le corresponden al reconocimiento de sustitución pensional de su hijo fallecido Freddy Orlando Infante Colmenares, de Colpensiones, mesadas son depositadas en la cuenta de ahorros Nro. 00130323000200002270, del banco BBVA, para que pueda a su nombre tramitar y gestionar todo lo relacionado con el retiro de las mesadas pensionales, ante la entidad bancaria, con el fin de solventar los gastos personales de la señora Colmenares de Infante.

*iv) Se designe a la señora Yamile Amparo Infante Colmenares, como apoyo de la señora CHIQUINQUIRÁ COLMENARES DE INFANTE, ante la Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo L.T.D.A identificada con Nit Nro.900897311-1, para que represente sus intereses ante dicha sociedad, como lo son, asistir a las Juntas de socios ordinarias como extraordinarias, que sean convocadas, con derecho a voz y voto, suscriba contratos en beneficio de esta, para que solicite a nombre de la señora Colmenares de Infante, información sobre dicha sociedad y ejerza en su nombre, los derechos que le asisten, **en calidad de heredera de su hijo fallecido Freddy Orlando Infante Colmenares**, el cual era socio de dicha empresa...”*

3. Por otra parte, dado que no se allegó la valoración de apoyo, de la señora **CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE**, por lo que deberá ordenarse su realización.

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.

“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir aquellas decisiones”.

4. En este orden, debe asumir la **carga probatoria** tendiente a materializar las pruebas que se decretaran, así como la **carga procesal de vincular a: i)** el curador ad-litem que se designará a la titular de los Derechos pues si bien el despacho libraré la respectiva comunicación, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **ES LA PARTE LA DIRECTA ENCARGADA DE QUE DICHA COMUNICACIÓN SURTA LOS EFECTOS QUE LA NORMA PROCESAL y SUSTANCIAL PRETENDE**, que no es otra que se procure la comparecencia de la Curadora a efectos de que represente a la titular de los derechos en el presente trámite con miras a garantizarle a esta el derecho de defensa, aunado del respeto por la dignidad y autonomía del beneficiario del apoyo.

5. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES** por conducto de apoderado judicial, mediante el cual pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para beneficio de **CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 27.566.247.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (***Proceso Verbal Sumario***).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a la señora **CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 27.566.247.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 27.566.247,** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días**

para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase a la abogada **VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ**, como curador ad-litem de **CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular
VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ T.P. 306.493 DEL CSJ Cédula de Ciudadanía 1.093.758.752	vivianaabogada27@gmail.com	3142172681
	DIRECCIÓN FÍSICA	0375972528
	Calle 9 No. 0E-104 Edificio Turín Barrio Latino	

A través de la Secretaría, DE INMEDIATO, NOTIFICAR al curador designado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

QUINTO. CITAR a las siguientes personas de quien se dice tienen la calidad de hijos de la señora Chiquinquirá:

- a) **JESUS OMAR INFANTE COLMENARES**
jesusomarinfante@hotmail.com

b) MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES

ticainf@hotmail.com

c) WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES

williaminfante2020@gmail.com

Se le concede el término máximo de 30 días a la parte actora para que realice la citación ordenada en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos, para que se surta el correspondiente traslado por el término de 10 días.

SEXTO, CITAR a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019¹. **A través de la Secretaría**, comuníquese esta decisión.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°13.475.786 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional 185.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES**.

OCTAVO. TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda.

OCTAVO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

8.1. DOCUMENTALES.

i) REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que en el término máximo de Diez (10) días: aporte al plenario los registros civiles de nacimiento de JESUS OMAR, MARTHA LUZ y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, con el fin de determinar parentesco con la titular del acto jurídico.

8.2. CITAR a las siguientes personas, de quien se dice son hijos de la señora Chiquinquirá, para que absuelvan interrogatorio que realizará el despacho:

¹ ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

d) **JESUS OMAR INFANTE COLMENARES**

jesusomarinfante@hotmail.com

e) **MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES**

ticainf@hotmail.com

f) **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES**

williaminfante2020@gmail.com

PARAGRAFO. ADVERTIR a la parte demandante que por su conducto se debe citar a los mencionados.

8.3. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio de la señora **ALVARO JAIMES ARIAS**.

En consecuencia, **OFICIESE** al **ALTO COMISIONADO PARA LA DISCAPACIDAD DE NORTE DE SANTANDER** y a la **ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO**.

ENTIDAD	PERSONERO MUNICIPAL	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander	JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA	Calle 6 BN #12E-109 Barrio Los Acacios	SIN INFORMACION	discapacidad@nortedesantander.gov.co

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a **CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE**, quien residen en la Avenida 0A #5-20 Barrio Lleras Restrepo teléfono de contacto: **3172850458**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

✓ **Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**

jammed@hotmail.com

- ✓ **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**
discapacidad@nortedesantander.gov.co
- ✓ **DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** -
mparada@procuraduria.gov.co
- ✓ **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**
adelgadoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **JESUS OMAR INFANTE COLMENARES**
jesusomarinfante@hotmail.com
- ✓ **MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES**
ticainf@hotmail.com
- ✓ **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES**
williaminfante2020@gmail.com
- ✓ **YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES**
Infantecolmenares31@gmail.com

Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019: *“Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

La valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO. Por parte de la Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello, envíese la comunicación al **ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE NORTE DE SANTANDER y a la ASISTENTE JUDICIAL**, indicando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse. Igualmente, se debe informar la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II. Así como, la identificación de **ESTE DESPACHO JUDICIAL**, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue: **de inmediato La SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador ad-litem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6. *Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, **dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público***”

NOVENO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M)**, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad-**

litem, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO PRIMERO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f23fc4132f361f066b1a6ff8bc82a4813fef8aabcd458878005e615e147c9e9**
Documento generado en 19/03/2024 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 332

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, interpuesta por **JADER ALONSO MONOGA GUILLEN** contra **ISABEL CRISTINA GUINAND ALFARO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 395 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR a **ISABEL CRISTINA GUINAND ALFARO** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación podrá realizarse a través de alguna de las redes sociales informadas en la demanda, **de conformidad con la Ley 2213 de 2022**, de lo que deberá allegar la respectiva prueba y en caso de fracaso debe solicitar expresamente su emplazamiento. **Para lo que se le concede el término máximo de 30 días.**

QUINTO. CITAR a la DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO y al PROCURADOR 169 DELEGADO, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los menores de edad implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. En consecuencia, comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo

SEXTO. RECONOCER a la abogada **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.278.749 y tarjeta profesional 152.046 del C.S. de la J. como apoderada de JADER ALONSO MONOGA GUILLEN, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO. DECRETAR VISITA SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **N. K. MONOGA GUAINAD** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de **JADER ALONSO MONOGA GUILLEN**, esto es en la siguiente dirección: conjunto cerrado Villas del rodeo MZ D casa 18 anillo vial occidental, sector rodeo Cúcuta.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo, en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

Proceso: **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**
Radicado. **54001316000220240012300**
Demandante: **JADER ALONSO MONOGA GUILLEN**
Demandado: **ISABEL CRISTINA GUINAND ALFARO**
NNA: **NAHIA KAROLINA MONOGA GUAINAD**

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO. Notificar esta providencia en estado del 20 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da613a0f5c680b675b0885d072caf56788caa18f7bb4e74369d65561314fb13**
Documento generado en 19/03/2024 02:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 351

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **ERLYN DANIELA ZAMBRANO CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra **JOEL ENRIQUE JASSIR MARIN**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio de la menor **M.L. JASSIR ZAMBRANO –demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitora, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”*. Y tampoco se plasmó en la demanda el número de identificación del menor.
2. Frente a las pretensiones no se advierte claridad en tanto que, no explicó cuál fue el porcentaje que aplicó para el incremento de la cuota alimentaria ordinaria y las extraordinarias, esto es, si aplicó el IPC o el incremento para el salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Por tanto, en tal sentido debe aclarar y corregir la demanda en razón a que los valores actualizados como cuota alimentaria no coinciden con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional para el **I.P.C.**
3. Así mismo, no se advierten las facturas que soporta el cobro de las dos (2) conjuntos de ropa para los días 24 y 31 de diciembre de cada anualidad conforme lo peticionado en el numeral 1.3 del acápite de pretensiones. Por tanto, a efectos de acceder a la mencionada pretensión deberá aportar, con el escrito de subsanación las facturas que prueben el mencionado gasto, pues el mismo debe ser cuantificado en dinero, en razón a que no se especificó en el acto administrativo que fijó los alimentos provisionales para la menor. Igualmente, deberá modificar dicho pedimento en el acápite de pretensiones. Lo anterior, so pena de que se niegue dicha pretensión.

4. A su turno, deberá adecuar la pretensión 1.4 en atención a que ello no se ordenó en la Resolución No. 26 del 9 de febrero de 2022 mediante la cual se fijó alimentos provisionales para la niña **M.L. JASSIR ZAMBRANO**.

5. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, pero no indicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de JOEL ENRIQUE JASSIR MARON.

5.1 Así las cosas, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar””*.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONCER a la abogada **RUBIELA MORENO GOMEZ**, quien actúa como apoderado de la señora **ERLYN DANIELA ZAMBRANO CARDENSAS**, quien

Radicado. 54001316000220240013500
Proceso. EJECUTIVO CUOTAS DE ALIMENTOS.
Demandante. ERLYN DANIELA ZAMBRANO CARDENAS en Representación de M. L. JASSIR ZAMBRANO
Demandado. JOEL ENRIQUE JASSIR MARIN

a su turno es la representante de las menores M. L. JASSIR ZAMBRANO-
demandantes-

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1734505387d3c80cd5b7119e2472587e742986191422220a950f95a20f8b7d01

Documento generado en 19/03/2024 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 364

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **HERMES SÁNCHEZ PACHECO**, a través de apoderado judicial, contra **LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el hecho primero de la demanda indicó que la unión marital de hecho perduró en el tiempo hasta el 24 de diciembre de **2024**, en las pretensiones refirió que es hasta el **24 de diciembre de 2023**, *“fecha en que el señor HERMES SANCHEZ PACHECO inicio con constantes malos tratos hacia mi representado”*.

En consecuencia, deberá adecuar los fundamentos fácticos de conformidad con lo dispuestos en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En el acápite de pruebas solicitó interrogatorio de parte de la señora **MILDRED SÁNCHEZ PACHECO**, pero según el poder, los hechos y las pretensiones, la demanda se dirige en contra **LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA**, por lo anterior debe adecuar las pruebas solicitadas.

3. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de la demandada y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

4. Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la motocicleta de placas TXQ56G, lo cierto es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código

Radicado: 54001316000220240013700.

R. 18-03-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: HERMES SANCHEZ PACHECO

Demandado: LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA

General del Proceso, deberá prestar caución por el 20% del valor de lo perseguido y acreditar que es de propiedad de la señora LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA.

5. Debe la parte actora allegar los registros civiles de nacimiento de HERMES SÁNCHEZ PACHECO y LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los presuntos compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

7. El poder otorgado es para adelantar un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y en las pretensiones también se persigue la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior debe ajustarse el poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado: 54001316000220240013700.
R. 18-03-2024
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.
Demandantes: HERMES SANCHEZ PACHECO
Demandado: LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3489ec61c3932a9b29486fd571fd727aba56d880733217f947745ba0bc90b586**
Documento generado en 19/03/2024 02:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 365

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **CESAR ALEJANDRO MÁRQUEZ BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra la señora IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO.

Radicado: 54001316000220240013800.

R. 18-03-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: CESAR ALEJANDRO MÁRQUEZ BERMÚDEZ

Demandado: IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO

2. En las pretensiones de la demanda se solicitó la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero lo cierto es que previo a declararla, debe declararse la existencia de la unión marital de hecho, por lo anterior deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

3. En los hechos de la demanda no se indicó los límites temporales de la convivencia de los compañeros permanentes.

4. Debe la parte actora allegar el registro civil de nacimiento de IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los presuntos compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

5. El poder otorgado es para adelantar un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y en las pretensiones se persigue la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior debe ajustarse el poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Radicado: 54001316000220240013800.
R. 18-03-2024
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.
Demandantes: CESAR ALEJANDRO MÁRQUEZ BERMÚDEZ
Demandado: IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cff71f8ef67631b3bdadf173774fbe7f475b58c4de8429717f5098459a397f**
Documento generado en 19/03/2024 02:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA No.036

San José de Cúcuta, dieciocho (18°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 54-001-31-60-002-2021-00229-00
JUEZ: Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Inicio audiencia. 9:00 a.m.
Fin audiencia.

1. INTERVINIENTES:

INTERVINIENTE
OLGA ESTER ANGARITA MENESES (demandante)
Dr. ANDERSON TORRADO (apoderado)
OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA (demandado)
LUIS CARLOS ANGARITA GARCÍA (demandado)
MARÍA ELENA GARCÍA (demandado)
Dr. NELSON MORA SILVA (apoderado)
Dr. CESAR ENRIQUE LOBO (apoderado)

CONSTANCIA

Los abogados ANDERSON TORRADO y NELSON MORA SILVA, solicitaron mediante oficios vistos a consecutivos 94, 95 y 96, el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., ya que tienen diligencias penales programadas con antelación a la del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA

R. 01-06-21 / A. 30-07-21 / N.14-09-2022

Radicado. 54001316000220210022900

Demandante: OLGA ESTER ANGARITA MENESES

Demandados: MARIA ELENA GARCIA, ÓSCAR JULIO Y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA e INVERSIONES WIV S.A

DISPONE

PRIMERO. ACCEDER a la suspensión de la audiencia y en consecuencia programar el día jueves 4 de abril de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos.

TERCERO. NOTIFICAR por estado el 20 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24167a274cf8d5cec123abbb730b2568c4174133be4642bcd50bf85e25c915**

Documento generado en 19/03/2024 02:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 344

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Verbal de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos **-art. 82 del C.G.P.**, en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Es de advertir que, como quiera que, **DANNA JULIANNA ROJAS BUENDIA** es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **LUIS ANGEL ROJAS MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **DANNA JULIANNA ROJAS BUENDIA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.997.599.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DANNA JULIANNA ROJAS BUENDIA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.997.599 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que sean reportados a la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

Rad. 54001311000220140027700

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. LUIS ANGEL ROJAS MEDINA C.C. 88.222.810

Demandados. DANNA JULIANA ROJAS BUENDIA -mayor de edad-

📧 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

📧 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ALVAREZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.684 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 415.282 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **LUIS ANGEL ROJAS MEDINA**.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse

Rad. 54001311000220140027700
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LUIS ANGEL ROJAS MEDINA C.C. 88.222.810
Demandados. DANNA JULIANA ROJAS BUENDIA -mayor de edad-

por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f663bde174df6487664ea2c90f6afe94349699859a4e943402a973e7c2719ad7

Documento generado en 19/03/2024 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 362

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, interpuesta por **FAIN PITER PUENTES** contra **KARLOVIS MICHELL RICO MALDONADO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 395 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR a **KARLOVIS MICHELL RICO MALDONADO** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO. PARÁGRAFO PRIMERO: Para la notificación personal deberá remitirse copia esta providencia a la dirección electrónica enunciada karlovisrico@gmail.com acompañada de la comunicación de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe a la señora **KARLOVIS MICHELL RICO MALDONADO**; a la dirección electrónica reportada, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. CITAR a la DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO y al PROCURADOR 169 DELEGADO, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los menores de edad implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. En consecuencia, comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.200.275 y T.P. 87.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de FAIN PITER PUENTES, y acompañante de la estudiante de derecho YOSE STEFFANY GÓMEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.805.512, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander.

SEXTO. DECRETAR VISITA SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **FAINNIELYS DE LOS ANGELES REINA PUENTES RICO** y si se encuentran garantizados sus derechos

Proceso: **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
Radicado. **54001316000220240004400**
R. 02-02-24
Demandante: **FAIN PITER PUENTES**
Demandado: **KARLOVIS MICHELL RICO MALDONADO**
NNA: **FAINNIELYS DE LOS ANGELES REINA PUENTES RICO**

fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de **FAIN PITER PUENTES**, esto es en la siguiente dirección: calle 15 # 12-85 barrio el contento, Cúcuta.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo, en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOVENO. Notificar esta providencia en estado del 20 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86548bfd5058d1c0093b25ab0fc2cdc45b49939d9238aef0a96e21ea6a629c6b**
Documento generado en 19/03/2024 02:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA**

SENTENCIA No. 81

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **YESID RICARDO BARAJAS RODRÍGUEZ** y **MARÍA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores YESID RICARDO BARAJAS RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA, contrajeron matrimonio el día 6 de noviembre del 2020, en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, inscrito bajo indicativo serial No. 07079188.

1.2. Los conyugues procrearon a la niña L. I. BARAJAS AGUILAR.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. Los señores YESID RICARDO BARAJAS RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA, siendo personas totalmente capaces, manifestaron, de libre voluntad declarar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.5. Por los hechos narrados los cónyuges solicitaron:

i) Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, por mutuo acuerdo celebrado entre los YESID RICARDO BARAJAS RODRÍGUEZ Y MARÍA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA el día 06 de noviembre de 2020 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

ii) Que se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes respecto a la menor L. I. BARAJAS AGUILAR:

“LA PATRIA POTESTAD respecto de nuestra hija menor, continuará siendo ejercida conjuntamente por nosotros los Sres. YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA, la custodia de nuestra menor hija LAURENS ISABELLA BARAJAS AGUILAR, estará a cargo mío MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA como madre del menor, en relación a los cuidados personales del Menor estará bajo mi cargo como madre MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA quien resido en Av 4 No 35-56 APTO 201 Los Patios, Norte De Santander, permitiéndole las visitas a su padre YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ libremente todos los días en el municipio de los Patios mi domicilio principal, Así mismo yo como padre YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ tendré derecho a compartir con mi hija las temporadas de vacaciones y fines de año en cualquier ciudad dentro del territorio Nacional o en el municipio que me encuentre, siempre y cuando yo como padre lo recoja y nuevamente lo entregue en el domicilio de su señora madre de nuestra menor hija en común, de igual manera nosotros YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA como padres del menor, manifestamos que yo YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ como Padre de la menor podre un fin de semana cada quince días estando en el municipio de los patios o área metropolitana como arraigo principal, llevarme a mi menor Hija para mi residencia familiar iniciando desde el día Sábado a la 09:00am hasta el domingo o en su defecto lunes festivo si es el caso, lo entregare a las 06:00 pm. Igualmente dejamos constancia que como padres compartiremos por iguales partes las temporadas de vacaciones de Semana Santa, intermedia de mitad de año y de fin de año; alternándonos periódicamente; igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. Así mismo como padres continuaremos asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento de nuestra hija menor en procura de que reciba una formación integral en valores y buena educación. En cuanto a alimentos para nuestra menor hija, se seguirá suministrando por parte de nosotros como padres YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA, a su vez yo como padre de la menor YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ cancelare todas las sumas de dinero que genere la menor bajo el cuidado de su madre y aportare la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000) Mensuales pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes. Asi mismo cancelare los demás gastos necesarios inherentes a mi menor hija LAURENS ISABELLA BARAJAS AGUILAR por concepto de vivienda, estudios y alimentos a favor de mi menor hija, toda vez que es una obligación clara expresa y exigible a favor de mi menor hija, en cabeza de su señora madre MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA. Suma que cancelare como ya lo indiqué los cinco primeros días calendarios de cada mes a órdenes de la señor madre de mi menor hija en dinero en efectivo o en la respectiva cuenta bancaria de la misma. También manifestamos que todos los gastos acordados y adicionales que genere nuestra hija menor serán cancelados por nosotros YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA como padres de la menor, en relación a los gastos de matrícula escolar de cada inicio de año de nuestro hija menor, se cancelaran por parte de nosotros YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA como padres del menor

en partes iguales, ya sea que la misma curse sus estudios en instituciones públicas o privadas y con ellos se asumirán los gastos de matrículas y pensiones si la misma los realiza en institución privada, en relación los gastos de matrícula de nuestra hija se cancelaran por nosotros como padre y madre YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA en las proporciones de 50% y 50%, en relación a los respectivos útiles escolares o materiales para el ejercicio de su jornadas escolares de nuestra menor hija yo YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ aportare la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) para los respectivos útiles escolares, suma que cancelare en efectivo o a la cuenta de mi menor hija los últimos diez 10 días antes de finalizar el mes de enero de cada vigencia o año, y en general todo lo que nuestra menor hija siempre requieran para sus necesidades escolares. De igual forma yo YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ como padre de la menor aportare lo que mi menor hija requiera para su subsistencia y crecimiento en un normal desarrollo el cualquier momento del año y cuando nuestra menor hija cuando la misma lo requiera, así mismo en lo concerniente a la seguridad social de nuestra menor hija estará a cargo y afiliado por cualquiera de nosotros como padres YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA, de igual forma se deja constancia que cuando nuestra hija menor ya mencionado requieran tratamientos médicos o seguir formulas médicas, los costos de los mismos se asumirán en partes iguales por nosotros como padres y será su señora madre quien realice la compra de los mismos, suma que cancelare yo YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ como padre de la menor cancelare de manera inmediata en el domicilio de la señora madre de mi hija o en su defecto en el centro hospitalario, o en su defecto se consignara en la cuenta de ahorros del señora madre de nuestra hija relacionado o en la cuenta bancaria que se determine, suma que la señora madre de nuestra menor la deberá recibir en un 50% y expedir el correspondiente recibido de la misma para tratamiento médicos, también en relación a actividades lúdicas o recreativas nosotros como padres YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA asumiremos dichos costos en partes iguales y quien cancelara estas mismas actividades será su señora madre con previa presentación de los costos recreativos a mi como padre de la menor, sumas que se cancelaran a la madre mi hija en el domicilio de la misma, o en su defecto se consignara en la cuenta de ahorros ya determinada, y se expedirá el correspondiente recibido del dinero para dicha actividad. De igual forma yo como padre YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ de la menor cancelara dos 02 cuota extraordinarias entre los meses julio y diciembre de cada anualidad, y pagadera dentro los cinco primeros días de cada mes en vigencia la primera para el mes de julio por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) y la segunda la suma por NOVEESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) pagadera en el mes de diciembre dentro de los cinco primeros días, para que la señora madre de mi menor hija compre a favor de mi hija su vestuario, cuotas extras que se cancelaran en los meses enunciados. Así las cosas, este será el acuerdo que se efectuará anualmente por concepto de alimentos y se cancelará de la manera ya indicada a partir del concepto emitido por el honorable juez de familia. más los incrementos de ley, así lo estipulemos como padres del menor valores que se irán incrementando cada año de conformidad con el S.M.L.M.V., a partir del año 2025 y subsiguientes según la calenda en vigencia. Manifiesto bajo gravedad de juramento que como padre de la menor puedo suplir todas las necesidades de mi hija menor como lo he venido realizando estos años y que refiero que la señora madre de mi menor hija también aporta mudas de ropa, alimentación, escolaridad y todo lo que mi menor hija requiera, pues nosotros como padre y madre YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA de nuestra menor hija hemos sido responsables frente a nuestras obligaciones como padre y madre que la ley nos impone y que de común acuerdo estipulamos así como padres de la menor. De igual forma manifestamos como padres que supliremos todas las necesidades que los mismos requieran siempre pues es nuestro deber como padres salvaguardar todos y cada uno de los

derechos de la misma como hija nuestra, de esta manera colocamos ante usted señor juez este acuerdo para que le dé aplicabilidad como derecho corresponde.”

iii) Se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

iv) se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 229 de fecha 21 de febrero de 2024¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07079188² de la Notaria Cuarta de Cúcuta, lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

² Consecutivo 004, pg 36 Expediente Digital

3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre MARÍA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1093.780.999 y YESID RICARDO RODRÍGUEZ BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1121.874.093, celebrado el día 06 de NOVIEMBRE de 2020 en la Notaria Cuarta de Cúcuta, con indicativo serial No. 07079188.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a la patria potestad, custodia, visitas y alimentos de la menor L. I. BARAJAS AGUILAR.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

Radicado: 54001316000220240006200

R. 09/02/2024

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: YESID RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ y MARIA ALEJANDRA AGUILAR BAUTISTA

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

SEXTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 20 de MARZO de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b531053a07192a264e8a14d0007844c31200c33963200b3d9cf46bbc3e3d11

Documento generado en 19/03/2024 02:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA**

SENTENCIA No. 82

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACIÓN E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **DAYANA MILDRED CARRILLO LINDARTE** y **FREDDY ALEJANDRO TORRES CHACÓN**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores DAYANA MILDRED CARRILLO LINDARTE y FREDDY ALEJANDRO TORRES CHACÓN, contrajeron matrimonio el día 5 de diciembre del 2009, en la Parroquia San José de Cúcuta, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial No. 6349622.

1.2. Los cónyuges no procrearon hijos.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. Los señores DAYANA MILDRED CARRILLO LINDARTE y FREDDY ALEJANDRO TORRES CHACÓN, siendo personas totalmente capaces, manifestaron, de libre voluntad declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.5. Por los hechos narrados los cónyuges solicitaron: *i)* Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, *ii)* se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y *iii)* se ordene la inscripción de la sentencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 325 de fecha 13 de marzo de 2024¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6349622² de la Notaria Segunda de Cúcuta, lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.

3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

² Consecutivo 004, pg 13 Expediente Digital

lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre DAYANA MILDRED CARRILLO LINDARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.894 y FREDDY ALEJANDRO TORRES CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.052, celebrado el día 5 de diciembre del 2009, en la Parroquia San José de Cúcuta y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial No. 6349622.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicado: 54001316000220240010300

R. 29/02/2024

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: DAYANA MILDRED CARRILLO LINDARTE y FREDDY ALEJANDRO TORRES CHACÓN

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 20 de MARZO de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136a093432e5d4ca4225c1a450312d3a3a40107071a423d84f69f50e0f9ffe2**

Documento generado en 19/03/2024 02:13:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>